

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 332 del 25 de julio de 2014

Expediente 66001-22-13-000-2014-00198-00

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Johan Alberto Duque Díez contra el Distrito Militar Número 22 de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

Puso de presente el actor que cuando terminó sus estudios de bachillerato se presentó al Distrito Militar accionado para definir su situación militar; le practicaron el examen médico de rigor y fue calificado como no apto; lo requirieron para que cancelara \$106.000 y \$21.000 a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Defensa Nacional y de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, respectivamente, con el fin de entregarle su tarjeta de reservista; realizados esos pagos ha comparecido en varias ocasiones a ese Distrito Militar pero no ha sido posible obtenerla y la única información que se le suministra es que “no sabe que paso (sic) con esa libreta les parece muy raro que no esté ya que todos los documentos se radicaron bajo el número 4785 del 15 de diciembre de 1997”.

Agregó que muchas empresas exigen la tarjeta de reservista para vincularlo laboralmente; hace una semana quiso matricularse en una universidad de esta ciudad, pero se encontró con que uno de los requisitos exigidos para inscribirse en algún programa de educación superior, es que se haya resuelto la situación militar.

Estima conculcados sus derechos a la igualdad, la educación superior, el debido proceso y al trabajo y para su protección solicita se ordene a la autoridad demandada expedir su libreta militar de segunda categoría, sin exigirle cobro adicional a los que realizó en el año 1997 y sin imponer “procesos de tramitología” que difieran la entrega de ese documento.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 14 de julio se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La entidad demandada no se pronunció.

Por auto de 21 de julio se dispuso escuchar en declaración al accionante, diligencia que se llevó a cabo el 23 de los cursantes y se solicitó al Comandante del Distrito Militar No. 22 informar si el actor ha solicitado de forma verbal o escrita la expedición de su libreta militar, requerimiento que tampoco tuvo respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Carta, preceptúa que la acción de tutela puede interponerse "en todo momento y lugar", sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo¹.

Uno de los principios que la caracterizan es entonces el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para promoverla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio, con el fin de evitar que la acción se convierta en un medio que otorgue nuevas oportunidades para controvertir actos que adquirieron firmeza, lo que atenta contra la seguridad jurídica y puede afectar derechos de terceros.

Sobre la inmediatez ha dicho la Corte Constitucional:

"3. Ahora bien, la inmediatez, como cualquier principio, no es una cuestión de todo o nada, sino que su aplicación es gradual y admite excepciones. En este sentido, ante el ejercicio inoportuno de la tutela, "el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados"².

¹ Sentencias SU-961 de 1999, T-398 de 2001, T-171 de 2006, T-1033 de 2007 y T-903 de 2008, T-009 de 2013 entre otras.

² Sentencia SU-961 de 1999

Más aún, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que "solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) [q]ue se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"³

4. En conclusión, la acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable desde la configuración del hecho o de la omisión que vulnera o amenaza el derecho fundamental, de lo contrario se cercena el principio de inmediatez, el cual está cimentado en la urgencia que identifica a la acción de tutela y en el principio de seguridad jurídica..."⁴

En el asunto bajo estudio considera el demandante lesionados sus derechos a la igualdad, a la educación, al debido proceso y al trabajo porque desde el año 1997 canceló las sumas exigidas para obtener su libreta militar, sin que aún se le entregue.

Ante la vaguedad de los hechos relatados en el escrito por medio del cual solicitó la protección, se le escuchó en declaración y en tal acto dijo que como en el año 1997 se presentó al Distrito Militar No. 22 de esta ciudad, con el fin de obtener que se le definiera su situación militar; durante los dos años siguientes acudió a reclamarla, de manera verbal, con resultados negativos; en la misma forma

³ Sentencia T-158 de 2006. En esta providencia se valoró el caso de una persona que pretendía que su pensión fuese reliquidada cuando habían transcurrido casi veinte meses desde el acto que supuestamente violaba sus derechos y la presentación de la demanda de tutela. La Corte no concedió el amparo solicitado, pues, "para el momento concreto del presente caso, es procedente un mecanismo judicial idóneo (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) en cualquier tiempo (art. 136 C.C.A), para buscar la protección de los derechos laborales alegados. Esto da cuenta de la irrenunciabilidad de los derechos laborales. De la que se deriva a su vez la imprescriptibilidad de éstos, cuyo sentido es que debe existir siempre al menos una acción jurídica para pretender su protección. Pero de ninguna manera significa que todas las acciones mediante las cuales se puedan hacer efectivos este tipo de derechos carecen de regulación en cuanto a su término, cuando se interponen con dicho fin. Si se declara que no procede la acción de tutela para reclamar los derechos laborales en el caso bajo estudio, no se asume que el actor debe renunciar entonces a ellos, sino que tiene otras (sic) medios judiciales para hacerlo", gracias al hecho de que se trata de derechos imprescriptibles.

En la sentencia T-1110 de 2005 se mencionó esta misma excepción al principio de inmediatez en el caso de una persona que resultó condenada en un proceso penal en el que estuvo ausente por falta de notificación. Allí la Corte enfatizó en que "en tanto la condena esté vigente, la vulneración será susceptible de protección. La condena de ARDILA MORALES a pena de prisión tiene vigencia hasta julio de 2007. Hasta ese entonces, es posible reclamar la reparación del derecho fundamental vulnerado". Esta afirmación se apoyó en que "en aquellos casos en los que la vulneración de los derechos es permanente, la solicitud de amparo es procedente mientras dure la vulneración". A lo anterior se agregó que el tutelante no tenía otro medio de defensa judicial, por lo cual la tutela era procedente.

⁴ Sentencia T-508 de 2012, MP. Adriana María Guillén Arango

procedió cuatro años después y le dijeron que no sabían qué había pasado y que denunciara su pérdida, pero desde entonces no ha hecho nada por obtenerla.

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se considera demostrado que el actor ha elevado peticiones al Distrito Militar No. 22 de esta ciudad tendientes a obtener la entrega de su libreta militar, toda vez que requerido su Comandante para que brindara información al respecto, guardó silencio. También, de acuerdo con las manifestaciones del actor, que la última solicitud verbal que hizo en tal sentido, fue contestada, de manera negativa, también verbalmente, hace aproximadamente trece años y que a pesar de que con tal respuesta no logró lo que en últimas pretendía, ha permitido que el tiempo transcurra sin desplegar ninguna otra actividad para reclamar el amparo de sus derechos.

Además de que no actuó el demandante con la urgencia y prontitud con que ahora demanda protección, tampoco se evidencia una justa causa que explique los motivos de su pasivo comportamiento, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso y aunque puede decirse que la lesión se prolonga en el tiempo, al no obtener la entrega de su libreta militar, no es el citado señor sujeto de especial protección constitucional como para que pueda considerársele relevado de emplear los medios ordinarios a su alcance para obtenerla.

Respecto de este último aspecto, estima la Sala que como la falta de ese documento puede afectar derechos fundamentales del peticionario, en este caso concreto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde cuando se le negó verbalmente la entrega del documento citado, debe elevar nueva petición formal al actual Comandante del Distrito Militar accionado para que se pronuncie sobre lo que considera debe resolverse por este medio excepcional de protección.

Por esas razones se declarará improcedente la tutela solicitada, sin perjuicio de que pueda ser instaurada posteriormente, una vez proceda el actor en la forma como se acaba de indicar, de no obtener respuesta o si la que se le emita lesiona derechos dignos de protección constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la tutela reclamada por el señor Johan Alberto Duque Díez contra el Comandante del Distrito Militar Número 22 de esta ciudad.

SEGUNDO.- De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
(en uso de permiso)